

0 00010

REF. PS-37-2023

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día once de octubre del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado en la Autoridad Salvadoreña del Agua (en adelante ASA), el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, suscrito por \_\_\_\_\_, en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad "BASALTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse BASALTICA, S.A. DE C.V.", mediante el cual realiza su derecho de defensa, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, contra la empresa antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como Infracción muy grave, constituyéndola como: "No cumplir con el pago de los cánones", contenida en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d".

El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos (en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por informe contenido en el memorándum número ASA-PRE-17-2023, suscrito por Giovanni Jiménez Peñate, Asesor de la Presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua, mediante el cual informa que con instrucciones de la Dirección Ejecutiva, adjunta listado de personas morosas y que no han efectuado el pago del canon por Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remitido el día seis de septiembre del presente año.

Adjuntan al referido escrito copia simple de nota de abono en Banco Davivienda a favor de la Autoridad Salvadoreña del Agua el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, y recibo de pago número RS-1628 con fecha de emisión trece de septiembre del mismo año, documentos que fueron recibidos por la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), el día veintiocho del presente mes y año, haciendo un total de tres folios anexos.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la Sociedad "BASALTICA, S.A. DE C.V."

pago y nota de abono realizada en Banco Davivienda, por lo que solicita tener por subsanada la infracción administrativa legalmente notificada.

#### V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las catorce horas con diez minutos del día veintuno de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios cuatro al cinco, se confirmó el plazo al administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles.

##### (i) DE LAS PRUEBAS AGREGADAS AL PROCEDIMIENTO:

1. Informe remitido al Tribunal Sancionador el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, por instrucción de la Dirección Ejecutiva de la ASA.
2. Mandamientos de pago con número ASA-001787-08-2023; concernientes al mes de agosto del presente año, los cual se encuentran a nombre del titular sociedad BASALTICA, S.A. de C.V, por la cantidad de sesenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos, (\$65.88).

##### (ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR BASALTICA, S.A. DE C.V.:

En el referido escrito firmado por el ingeniero *[Nombre]*, presentó la documentación siguiente:

- 1) Copia simple de nota de abono en Banco Davivienda, con fecha trece de septiembre del presente año, por la cantidad de sesenta y cinco dólares con ochenta y ocho centavos;
  - 2) Copia simple del Recibo de Pago RS-1628 con fecha de emisión trece de septiembre del presente año, correspondiente al mandamiento de pago número ASA-001787-08-2023.
- (iii) En virtud de lo expuesto en su escrito de defensa por parte del presunto infractor y con base al principio de Verdad Material regulado en el Art. 3 No. 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se solicitó como diligencias para mejor proveer a la Unidad organizativa encargada de cánones por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, que informará el estado actual y estado de cuentas de las personas sobre las cuales se había informado que no habían efectuado el pago del canon correspondiente, quien mediante memorando ASA-DTE-14-2023 de fecha once de octubre del presente año, informó que respecto al presente procedimiento el pago del canon ya se había realizado.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento:

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

a) Que los hechos atribuidos a la empresa BASALTICA, S.A de C.V., constitutivos de infracción administrativa, consisten en: (i) Que mediante mandamiento de pago No. ASA-001787-08-2023, se concretizó la facultad de la Autoridad Salvadoreña del Agua de ordenar el pago de una suma de dinero en concepto de canon por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico a la sociedad BASALTICA, S.A. DE C.V., correspondiente al mes de agosto. (ii) Que con el informe presentado por Asesoría de Presidencia de la ASA se acreditó que a la fecha del referido informe la sociedad BASALTICA, S.A. DE C.V., no había realizado el pago por el canon previamente establecido, configurándose de esa forma el incumplimiento objeto de la infracción.

b) Con el comprobante de pago No. RS-1628 de fecha trece de septiembre del presente año, se acredita que la sociedad BASALTICA, S.A. DE C.V., ha efectuado el pago del canon correspondiente al mes de agosto del corriente, el cual se efectuó de manera extemporánea.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

### VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 135 literal d) de la LGRH por "No cumplir con el pago de los cánones".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios -Arts. 150 al 158-.

Ahora bien, es importante mencionar que con la documentación presentada por la sociedad BASALTICA, S.A. DE C.V., se puede advertir que el presunto infractor ha realizado el pago del canon que le fuera notificado para el mes de agosto del presente año, siendo por lo tanto un pago extemporáneo.

Establecido lo anterior, la sanción por extemporaneidad es una penalidad diferente que debe aplicarse a los sujetos obligados al pago de canon por no realizar el pago en el plazo establecido, dicha sanción debe tener por objeto incentivar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero su cuantificación debe ser diferente a la señalada en el Art. 135 de la LGRH, pues en esta se penaliza la omisión total de dicho pago. Por lo que al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del ilícito administrativo, se advierte que existe la certeza de una omisión en el pago, pero dicha omisión fue dentro del plazo que se había señalado como máximo para realizarlo, pero que el mismo a la fecha ya fue efectuado.

En el presente caso y del contenido de la contestación realizada por el presunto infractor, podemos afirmar que ha consistido en oponer una excepción, como las reguladas en los procesos civiles y mercantiles, las cuales pueden fundarse en diferentes situaciones, tales como: a) Hechos impositivos, que son circunstancias que han hecho que el derecho nazca por falta de algún elemento esencial (objeto ilícito, vicios del consentimiento, etc); b) Hechos extintivos, que son aquellos que traen consigo la pérdida sobrevenida del derecho existente en origen, por actuaciones humanas o hechos de la naturaleza, por ejemplo el pago de la deuda, la prescripción extintiva, la destrucción del bien de litigio, etc; y c) Hecho excluyente, que son circunstancias que han servido para el nacimiento de otros derechos cuya validez y eficacia se contraponen a su vez a la del derecho invocado. (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010).

Como se puede observar la excepción presentada es un hecho extintivo, pues con el pago del canon realizado de forma extemporánea, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, si no que se configura en una infracción administrativa que amerita otro tipo de penalidad distinta a la transgresión establecida en el Art. 135 literal d) de la LGRH, siendo procedente sobreseer a la sociedad BASALTICA, S.A. DE C.V., en relación a dicha infracción, en virtud de haberse comprobado que posterior a la apertura del procedimiento existe una causal de improcedencia, conforme lo establecido en el Art. 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA:** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos, del día veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad BASALTICA S.A DE C.V., por habérsele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "NO CUMPLIR CON EL PAGO DE CANONES" Artículo 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha once de octubre del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de reconsideración, el que conocerá y resolverá con vista de autos (...) El plazo para interponerlo será de diez días hábiles, contados a partir de la notificación (...) sin que los intervinientes en este procedimiento hubieren interpuesto el mismo de conformidad al Art. 81 de la Ley antes citada, es pertinente declarar firme la resolución de fecha once de octubre de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua,164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha once de octubre del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **ARCHIVARSE**, el presente expediente administrativo sancionatorio.

**NOTIFIQUESE.**

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN**

*[Handwritten signature]*